

úmero 5, del Reglamento del Impuesto sobre el Valor añadido cuando estén directamente relacionados con las exportaciones al extranjero y los envíos de bienes a Canarias, Ceuta o Melilla, siempre que se presten directamente al exportador o, en su caso, al remitente de bienes a Canarias, Ceuta o Melilla y se cumplan los demás requisitos exigidos en el citado precepto reglamentario.

Madrid, 24 de noviembre de 1986.-El Director general, Francisco Javier Eiroa Villarnovo.

33078 *RESOLUCION de 25 de noviembre de 1986, de la Dirección General de Tributos, relativa al escrito de fecha 1 de marzo de 1986, por el que la Confederación de Asociaciones Empresariales de Baleares (CAEB) formula consulta vinculante en relación con el Impuesto sobre el Valor Añadido, al amparo de lo dispuesto en el artículo 53 de la Ley 46/1985, de 27 de diciembre.*

Visto el escrito de fecha 1 de marzo de 1986 por el que la Confederación de Asociaciones Empresariales de Baleares (CAEB) formula consulta vinculante en relación con el Impuesto sobre el Valor Añadido;

Resultando que la Entidad consultante es una organización patronal autorizada para formular consultas vinculantes relativas al impuesto sobre el Valor Añadido, al amparo de lo dispuesto en el artículo 53 de la Ley 46/1985, de 27 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para 1986 («Boletín Oficial del Estado» del 28);

Resultando que se formula consulta acerca de la tributación en el Impuesto sobre el Valor Añadido de la transmisión por actos inter vivos de los bienes de distinta naturaleza integrantes de un patrimonio empresarial;

Considerando que de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 4, número 1 del Reglamento del Impuesto sobre el Valor Añadido, aprobado por Real Decreto 2028/1985, de 30 de octubre («Boletín Oficial del Estado» del 31), están sujetas al Impuesto las entregas de bienes y prestaciones de servicios realizadas por empresarios o profesionales a título oneroso, con carácter habitual u ocasional, en el desarrollo de su actividad empresarial o profesional. Se entenderán en todo caso realizadas en el desarrollo de una actividad empresarial o profesional las transmisiones o cesiones de uso a terceros de la totalidad o parte de cualesquiera de los bienes o derechos que integren el patrimonio empresarial o profesional de los sujetos pasivos, incluso las efectuadas con ocasión del cese en el ejercicio de las actividades económicas que determinan la sujeción al Impuesto;

Considerando que según establece el apartado primero del artículo 8 del Reglamento del Impuesto sobre el Valor Añadido, no está sujeta al mismo la transmisión de la totalidad del patrimonio empresarial o profesional del sujeto pasivo realizada en favor de uno o varios adquirentes cuando éstos continúen el ejercicio de las mismas actividades empresariales del transmitente.

Lo dispuesto en el párrafo anterior no será de aplicación cuando se trate de transmisiones realizadas por actos inter vivos si el patrimonio se transmite por partes a distintos adquirentes;

Considerando que en las transmisiones de los bienes y derechos integrantes de un patrimonio empresarial o profesional sujetas al impuesto sobre el Valor Añadido se entenderán, a estos efectos, transmitidos cada uno de los bienes o derechos que lo integran.

En los supuestos a que se refiere el párrafo anterior se aplicarán, en cada caso, los beneficios fiscales y los tipos impositivos que procedan, de acuerdo con la naturaleza de los bienes y derechos transmitidos y de las circunstancias que concurren en la transmisión;

Considerando que en virtud de lo dispuesto en el artículo 29 del citado Reglamento, la base imponible estará constituida por el importe total de la contraprestación de las operaciones sujetas al mismo.

En los supuestos en que en una misma operación y por precio alzado se transmitan los bienes, derechos y deudas que integren un patrimonio empresarial o profesional, el importe total de la contraprestación global resultará de adicionar al precio pactado el montante de las deudas transmitidas;

Considerando que en virtud de lo prescrito en el artículo 157, número 2, del Reglamento mencionado, si la operación u operaciones a que se refiere una factura expedida por empresarios o profesionales comprendiese bienes o derechos sujetos al Impuesto a tipos impositivos diferentes, deberán indicarse separadamente la base imponible, el tipo impositivo y la cuota correspondiente a las operaciones gravadas a cada uno de dichos tipos impositivos;

Considerando que el artículo 31, número 2 de dicho Reglamento, preceptúa que cuando en una operación y por precio único se transmitan bienes o derechos de diversa naturaleza, la base imponible correspondiente a cada uno de ellos se determinará en

proporción al valor de mercado de dichos bienes o derechos transmitidos.

Esta Dirección General considera ajustada a derecho la siguiente contestación a la consulta vinculante formulada por la Confederación de Asociaciones Empresariales de Baleares (CAEB):

Primero.-Está sujeta al Impuesto sobre el Valor Añadido la transmisión de los bienes o derechos que integren un patrimonio empresarial o profesional efectuada a título oneroso y las entregas de bienes y prestaciones de servicios realizadas sin contraprestación comprendida en los artículos 10 y 12 del Reglamento del Impuesto sobre el Valor Añadido.

No obstante, no está sujeta al Impuesto la transmisión de la totalidad del patrimonio empresarial o profesional del sujeto pasivo realizada en favor de uno o varios adquirentes cuando éstos continúen en el ejercicio de las mismas actividades empresariales o profesionales del transmitente.

La regla indicada en el párrafo anterior no será de aplicación cuando se trate de transmisiones realizadas por actos inter vivos si el patrimonio se transmite por partes a distintos adquirentes.

Segundo.-En los supuestos en que, de acuerdo con los criterios normativos indicados, se considere sujeta al Impuesto la transmisión de un patrimonio empresarial o profesional, se entenderá a efectos del Impuesto sobre el Valor Añadido que están sujetas a dicho tributo las operaciones en cuya virtud se efectúen las transmisiones de cada uno de los bienes o derechos integrantes de dicho patrimonio.

Tercero.-Los beneficios fiscales y los tipos impositivos aplicables a las entregas de bienes y prestaciones de servicios en cuya virtud se efectúen las transmisiones de los bienes o derechos integrantes de un patrimonio empresarial o profesional serán los que en cada caso y respecto de cada una de dichas operaciones resulten procedentes en función de la naturaleza de los bienes y derechos transmitidos y de las demás circunstancias concurrentes.

Cuarto.-La base imponible correspondiente a cada una de las entregas de bienes y prestaciones de servicios integrantes de un patrimonio empresarial o profesional será el importe total de la contraprestación de dichas operaciones.

En el supuesto de que en una misma operación y por precio alzado se transmitiesen la totalidad de los bienes o derechos que integren un patrimonio empresarial o profesional, el importe total global de la contraprestación resultará de incrementar al precio pactado el montante de las deudas transmitidas.

Quinto.-Cuando en una misma operación y por precio único se transmiten bienes o derechos de distinta naturaleza la base imponible correspondiente a cada uno de ellos se determinarán en proporción al valor en el mercado de dichos bienes o derechos transmitidos.

Sexto.-Si en una misma factura se documentasen una o varias operaciones relativas a bienes o derechos sujetos al Impuesto a tipos impositivos diferentes, deberán consignarse con la debida separación la base imponible, tipo impositivo y cuota correspondiente a las operaciones gravadas a cada uno de dichos tipos impositivos.

Madrid, 25 de noviembre de 1986.-El Director general, Francisco Javier Eiroa Villarnovo.

33079 *RESOLUCION de 28 de noviembre de 1986, de la Dirección General de Tributos, relativa al escrito de fecha 12 de febrero de 1986 por el que la Unión Española de Entidades Aseguradoras (UNESPA) formula consulta vinculante en relación el Impuesto sobre el Valor Añadido, al amparo de lo dispuesto en el artículo 53 de la Ley 46/1985, de 27 de diciembre.*

Visto el escrito de fecha 12 de febrero de 1986 por el que la Unión Española de Entidades Aseguradoras (UNESPA) formula consulta vinculante en relación al Impuesto sobre el Valor Añadido;

Resultando que la Entidad consultante es una organización patronal autorizada para formular consultas vinculantes relativas al impuesto sobre el Valor Añadido al amparo de lo dispuesto en el artículo 53 de la Ley 46/1985, de 27 de diciembre («Boletín Oficial del Estado» del 28);

Resultando que determinadas Entidades no oficiales desarrollan actividades de formación de personal en prevención y extinción de incendios, prevención de robo en el transporte y manipulación de mercancías peligrosas en establecimientos que no tienen la consideración de centros docentes;

Resultando que los cursos impartidos por dichas Entidades se prestan mediante contraprestación a cargo de los cursillistas en compensación a los costes que impone su desarrollo, dedicando, en su caso, los beneficios obtenidos exclusivamente a la ampliación y mejora del material docente;

Resultando que se consulta si los cursos realizados por dichas Entidades están sujetos y, en su caso, exentos del Impuesto sobre el Valor Añadido;

Considerando que, en virtud de lo dispuesto en el artículo 3.º de la Ley 30/1985, de 2 de agosto («Boletín Oficial del Estado» del 9), están sujetas al Impuesto las entregas de bienes y prestaciones de servicios realizadas por empresarios o profesionales a título oneroso, con carácter habitual u ocasional en el desarrollo de su actividad empresarial o profesional y las operaciones realizadas sin contraprestación comprendidas en los artículos 6.º, número 3, y 7.º, número 3, de dicha Ley;

Considerando que las normas reguladoras del Impuesto sobre el Valor Añadido no establecen beneficio fiscal alguno aplicable a los servicios de enseñanza de técnicas de prevención y extinción de incendios, prevención de robo en el transporte y manipulación de mercancías peligrosas, realizadas por entidades privadas que no tengan la consideración de centros docentes y que, en particular, dichos servicios no pueden ampararse en las exenciones reconocidas en el artículo 8.º, número 1, apartados 9.º, 10 y 16 de la citada Ley;

Esta Dirección General considera ajustada a derecho la siguiente contestación a la consulta formulada por la Unión Española de Entidades Aseguradoras (UNESPA):

Están sujetos al Impuesto sobre el Valor Añadido y no exentos del mismo los servicios de enseñanza relativos a la prevención y extinción de incendios, prevención de robo en transportes y manipulación de mercancías peligrosas, prestados por establecimientos distintos de los centros docentes.

Madrid, 28 de noviembre de 1986.-El Director general, Francisco Javier Eiroa Villarnovo.

33080 *RESOLUCION de 28 de noviembre de 1986, de la Dirección General de Tributos, relativa al escrito de fecha 27 de junio de 1986 por el que la Federación Nacional de Agencias de Transporte de Cargas Completas (ANATRANS-ANAT) formula consulta vinculante en relación al Impuesto sobre el Valor Añadido, al amparo de lo dispuesto en el artículo 53 de la Ley 46/1985, de 27 de diciembre.*

Visto el escrito de fecha 27 de junio de 1986 por el que la Federación Nacional de Agencias de Transportes de Cargas Completas (ANATRANS-ANAT) formula consulta vinculante en relación al Impuesto sobre el Valor Añadido;

Resultando que la mencionada Federación es una organización patronal autorizada para formular consultas vinculantes en virtud de lo dispuesto en el artículo 53 de la Ley 46/1985, de 27 de diciembre («Boletín Oficial del Estado» del 28);

Resultando que las Agencias de Transporte contratan en propio nombre ante los usuarios y los propietarios de los vehículos asumiendo las responsabilidades de todo orden que pudieran derivarse de la realización de las operaciones de transporte;

Resultando que las Agencias de Transporte, al contratar en nombre propio, asumen frente al transportista los derechos y obligaciones propias del cargador y frente al cargador los derechos y obligaciones del transportista;

Resultando que se consulta si están exentas del Impuesto sobre el Valor Añadido las siguientes operaciones:

Primero.-Los servicios prestados por la Agencia de Transporte al exportador cuando estén directamente relacionados con la exportación definitiva o temporal de bienes.

Segundo.-Servicios prestados por las Agencias de Transporte directamente relacionados con las importaciones temporales de bienes;

Considerando que el artículo 15, número 5, del Reglamento del Impuesto sobre el Valor Añadido, aprobado por Real Decreto 2028/1985, de 30 de octubre («Boletín Oficial del Estado» del 31), declara exentas de dicho Impuesto las prestaciones de servicios, incluidas las de transporte y operaciones accesorias, distintas de las que gocen de exención conforme al artículo 13 del mismo Reglamento, cuando estén directamente relacionadas con las exportaciones de bienes o envíos de bienes a Canarias, Ceuta o Melilla, con carácter definitivo o temporal;

Considerando que la procedencia de la exención está subordinada a la concurrencia de los siguientes requisitos:

Primero.-Prestarse directamente a los exportadores o a personas que actúen por cuenta de los mismos aunque contraten dichos servicios en nombre propio.

Segundo.-Estar directamente relacionados con las exportaciones o envíos de bienes a Canarias, Ceuta o Melilla.

Tercero.-Realizarse a partir del momento en que los bienes se expidan con destino a la exportación, a Canarias, Ceuta o Melilla,

a recinto aduanero, a un punto situado en frontera, puerto o aeropuerto, o a un punto situado en las proximidades de dichos recintos, frontera, puerto o aeropuerto en los que se realicen las operaciones de agregación o consolidación de las cargas para, desde cualquiera de dichos puntos y dentro de los plazos reglamentarios, ser posteriormente enviados fuera del territorio de aplicación del Impuesto.

Cuarto.-Que el empresario o profesional que preste los servicios exentos tenga en su poder una declaración suscrita por el exportador o la persona que actúe por su cuenta en la que éste manifieste bajo su responsabilidad que los bienes en relación a los cuales se prestan los servicios se destinan a la exportación o a ser enviados a Canarias, Ceuta o Melilla.

Quinto.-La salida de dichos bienes del territorio peninsular español o islas Baleares habrá de efectuarse dentro de los tres meses siguientes a la fecha de realización del servicio. Dicha circunstancia se acreditará mediante copia del documento aduanero correspondiente, que deberá remitirse por el destinatario de los servicios a quien los preste en los diez días siguientes a la salida.

El documento justificativo de la salida de los bienes será la copia de la declaración de exportación o cualquier otro documento admitido e intervenido por la Aduana en el que se acredite la naturaleza, clase y cantidad de las mercancías exportadas o enviadas a Canarias, Ceuta o Melilla;

Considerando que el artículo 54 del mismo Reglamento determina que la base imponible de las importaciones está constituida por el valor en Aduana, los tributos exigidos con ocasión de la importación y los gastos accesorios y complementarios, entre los cuales se incluyen los transportes, hasta el primer lugar de destino.

En los transportes combinados a la importación, el transporte marítimo forma parte del valor en Aduana y se integra, por tanto, en la base imponible del Impuesto sobre el Valor Añadido, y el transporte terrestre también se integra en dicha base imponible en la parte que corresponde hasta el primer lugar de destino;

Considerando que el artículo 45 del citado Reglamento declara exentas del Impuesto sobre el Valor Añadido las prestaciones de servicios distintas de las comprendidas en el artículo 13 del mismo texto legal, cuya contraprestación esté incluida en la base imponible de las importaciones de bienes a que se refieran, de acuerdo con el artículo 54 mencionado en el considerando anterior.

Los servicios cuya contraprestación esté incluida en la base imponible de las importaciones estarán exentos del Impuesto sobre el Valor Añadido, independientemente de quien los preste o por cuenta de quien se presten;

Considerando que, de acuerdo con el artículo 45 mencionado anteriormente, la exención que en el mismo se contempla está condicionada a que el sujeto pasivo que presta los servicios disponga de copia del documento aduanero de importación, en el que se acredite que la contraprestación de dichos servicios se ha incluido en la base imponible determinada por la liquidación del Impuesto correspondiente a la importación de los bienes a que se refiere;

Considerando que la circunstancia de que determinadas reimportaciones de bienes estén exentas del Impuesto por aplicación de lo prescrito en el artículo 43 del Reglamento citado no impide la procedencia de las exenciones mencionadas;

Considerando que el artículo 11, número 2, apartado 15, del Reglamento del Impuesto establece que se consideran prestaciones de servicios las operaciones de mediación y las de agencia o comisión cuando el comisionista actúe en nombre ajeno. Cuando actúe en nombre propio y medie en una prestación de servicios se entenderá que ha recibido y prestado por sí mismo los correspondientes servicios;

Considerando que el artículo 2.º del mismo Reglamento prescribe que el ámbito territorial de aplicación del Impuesto es el territorio peninsular español y las islas Baleares.

A los efectos de este Impuesto, el ámbito espacial a que se refiere el párrafo anterior comprenderá las islas adyacentes, el mar territorial hasta el límite de 12 millas náuticas definido en el artículo 3.º de la Ley 10/1977, de 4 de enero («Boletín Oficial del Estado» del 8), y el espacio aéreo correspondiente a dicho ámbito;

Considerando que el artículo 22, número 2, del Reglamento del Impuesto preceptúa que los transportes se consideran efectuados en el territorio peninsular español e islas Baleares o en otros territorios por la parte de trayecto realizada en cada uno de ellos, incluidos su espacio aéreo y aguas jurisdiccionales;

Considerando que el artículo 15, número 6, del Reglamento mencionado establece que están exentas del Impuesto las prestaciones de servicios realizadas por intermediarios que actúen en nombre y por cuenta de terceros, cuando intervengan en las operaciones descritas en el presente artículo o en las realizadas fuera del territorio peninsular español o de las islas Baleares,

Esta Dirección General considera ajustada a derecho la siguiente contestación a la consulta formulada por la Federación